

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.0048

Fecha: 01/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00264	ACCIONES DE TUTELA	(nmf) NORALBA - MONJE CEBALLOS	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto abstiene iniciar incidente desacato Subdirector de Prestaciones sociales y Director CASUR. NMF	22/03/2024	
19001 31 05 002 2024 00072	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) YURI VANESSA DORADO VALENCIA	U.A.R.I.V.	Auto admite tutela LHB//asv	22/03/2024	
19001 41 05 002 2023 00414	ACCIONES DE TUTELA	MARISOL - CARVAJAL IJAJI	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto confirma sanción Incidente desacato LHB	22/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DTE: NORALBA MONJE CEBALLOS
Apda: YENY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR
DDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RAD. 19001310500220230026400

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado mediante apoderada judicial por la señora NORALBA MONJE CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.987.708 quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 100- 2023 proferida el 14 de diciembre de 2023 por este juzgado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso:

(...)

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo de la accionante NORALBA MONJE CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.987.708, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta, completa, clara y precisa a la petición elevada a través de apoderada judicial por la señora NORALBA MONJE CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.987.708, el 8 de junio de 2023, relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro del señor HÉCTOR CEBALLOS RAMÍREZ, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR....

(...)

Mediante auto de sustanciación No. 063 de fecha 12 de marzo de 2024, se corrió traslado al Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos



que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Además, se ofició al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la POLICIA NACIONAL Brigadier General NELSON RAMIREZ SUAREZ o quien haga sus veces para que, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

El auto se notificó mediante los oficios No. 231 y 232 de fecha 13 de marzo de 2024.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó respuesta el 19 de marzo de 2024; a través del Subdirector de Prestaciones Sociales, quien refirió que,

Considerando que la orden fue resolver de fondo las peticiones de la accionante radicado bajo el ID No. 819288 del 13/06/2023 y 832567 del 06/09/2023, informa que una vez se verificó nuevamente la documentación aportada por la señora NORALBA MONJE CEBALLOS, en contraste con la obrante en el expediente prestacional, sin evidenciar soporte probatorio o al menos indicio, que demuestre el presunto vínculo sentimental que la referida señora manifiesta sostuvo con el causante.

Informa que se procedió a proferir acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud en el sentido de negar el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro la señora NORALBA MONJE CEBALLOS, en calidad de compañera permanente del extinto señor AG (f) CEBALLOS RAMIREZ HECTOR.

Que el referido acto administrativo fue notificado en debida y legal forma, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, de lo cual se aporta la respectiva certificación de notificación.

Indica que, la Caja ha desplegado todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la acción de tutela No. 2023-00264, por lo que considera que no hay mérito para continuar con el incidente de desacato, siendo procedente ordenar su archivo.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Se tiene que, en el presente incidente de desacato, la entidad accionada acreditó el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de tutela No. 100-2023 proferida el 14 de diciembre de 2023, pues la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL profirió Res. 1007 del 18 de marzo de 2024 *"Por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela del 1412/2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en consecuencia, se resuelve solicitud de reconocimiento de prestación, en el sentido de negar sustitución de asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del extinto AG (f) CEBALLOS RAMIREZ HECTOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 4896541"*, evidenciando además que la misma fue notificada el día 18 de marzo de 2024 al correo electrónico Jennygo2508@hotmail.com, suministrado por la Dra. YENY MAGNOLIA GONZÁLEZ ESCOBAR, apoderada de la accionante.

Por lo tanto, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida; razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía



República de Colombia

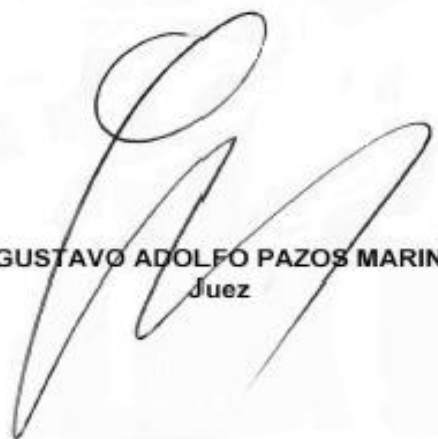
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Nacional, JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA, y contra Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Brigadier General NELSON RAMIREZ SUAREZ, impetrado a través de apoderada judicial por la señora NORALBA MONJE CEBALLOS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

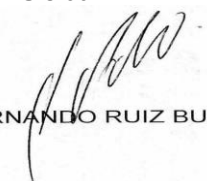
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **48** FIJADO HOY, **1 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MARISOL CARVAJAL IJAJI
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
ACCIONADA: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 190014105002-2023-00414-01

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la Providencia No. 859 calendada catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA** en calidad de agente oficiosa de **MARISOL CARVAJAL IJAJI**, frente a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.077, solicitó al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 180 proferida por ese despacho el 15 de agosto de 2023.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto N° 612 de fecha 23 de febrero de 2024, con notificación realizada el 26 de febrero de 2024, corrió traslado y requirió al responsable de dar cumplimiento a la orden tutelar a saber la representante legal principal para asuntos judiciales de **ASMET SALUD EPS**; igualmente a su superior jerárquico; la entidad accionada en correo electrónico remitido al correo institucional del *Ad quo* informó que se encontraba adelantando las gestiones pertinentes ante la red prestadora para poder garantizar a la usuaria los servicios en salud requeridos, igualmente adujo que se encuentran en intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que genera inconvenientes en materia estructural y financiera.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2024, la incidentada allega informe de cumplimiento parcial del fallo, argumentando que se expidieron las autorizaciones para la entrega de los insumos médicos pañales desechables, indican que la orden de los pañitos húmedos se encuentra vencida, y frente a la silla de ruedas comunican que el servicio de salud se encuentra autorizado, finalmente solicita requerir a autoridades administrativas del orden territorial para que asignen un cuidador primario a la paciente, pues afirman que no es una obligación de la EPS.

El Juez de primera instancia consideró que **ASMET SALUD EPS**, no acreditó haber dado cumplimiento a la orden de tutela.

Surtido lo anterior, mediante Auto N° 755 de fecha 05 de marzo de 2024, con notificación que data de la misma fecha, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** identificada con con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, como **Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales** de **ASMET SALUD E.P.S.**



S.A.S., y el señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 80.415.461 en calidad de **Agente Especial Interventor** de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y como superior jerárquico de la encargada de cumplir la orden judicial, pese haber sido notificados en debida forma, guardaron silencio.

III. LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia N° 859 del 14 de marzo de 2024, la cual fue notificada en esta misma fecha, en la que, encontró que la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, como **Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales** de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** ha incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela N° 180 proferida por ese despacho el 15 de agosto de 2023, e impone a la señora, una sanción equivalente a tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 10 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que lo representante legal principal para asuntos judiciales proceda de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA la sanción por desacato impuesta.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar que la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, como **Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales** de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la sentencia de tutela N° 180 proferida por ese despacho el 15 de agosto de 2023, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental



“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

VI. CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 15 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **MARISOL CARVAJAL IJAJI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.131.024.379, dentro de la acción de tutela formulada por su agente oficiosa **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA**, en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, GARANTICE** y **SUMINISTRE** en favor de la señora **MARISOL CARVAJAL IJAJI**, los servicios en salud por: **“PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 U...Cantidad 6...Duración 90.0 DÍA(S)”** y **“PAÑALES DESECHABLES...Observación posológica: PAÑALES**

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.



DESECHABLES ADULTO TALLA M CAMBIO CADA 6 HORAS... Cantidad: 720...Duración 180.0 DÍA(S)", prescritos por la galena tratante el 24 de junio de 2023, por lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE, GARANTICE y SUMINISTRE** en favor de la señora **MARISOL CARVAJAL IJAJI**, los servicios en salud: "**silla de ruedas eléctrica...OBSERVACIÓN: para uso permanente con mando izquierdo**" y "**cojín antiescaras. CANT 1. OBSERVACIÓN: Uso permanente**", prescritos por el galeno especialista tratante el 21 de julio de 2023, por lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los siguientes **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este fallo, **AUTORICE y GARANTICE** en favor de la agenciada, el servicio en salud: "**Cuidador 6 horas. Detalle: Ss cuidador primario por 6 horas de lunes a viernes por 3 meses. Cantidad 360**", prescrito por la galena tratante el 15 de marzo de 2023, por lo antes expuesto.

QUINTO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, a partir de la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD** que requiere la señora **MARISOL CARVAJAL IJAJI**, para el manejo adecuado de las enfermedades: "**S141. OTROS TRAUMATISMOS DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL Y LOS NO ESPECIFICADOS**", "**G992. MIELOPATIA EN ENFERMEDADES NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**", "**G825. CUADRIPLÉJIA, NO ESPECIFICADA**", "**E119. DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN**", "**R32X. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA**", "**R15X. INCONTINENCIA FECAL**", "**E785. HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA**", "**N311. VEJIGA NEUROPÁTICA REFLEJA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**" y "**N390. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO**". Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que dispongan los médicos tratantes en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud. Para ello, se deberá autorizar y suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriban sus médicos tratantes adscritos a la E.P.S. frente a dichas patologías, por lo antes expuesto. (...)"

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. una respuesta de fondo a la solicitud de suministro de 1) "**PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 U...Cantidad 6...Duración 90.0 DÍA(S)**" y "**PAÑALES DESECHABLES...Observación posológica: PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA M CAMBIO CADA 6 HORAS... Cantidad: 720...Duración 180.0 DÍA(S)**", 2) "**silla de ruedas eléctrica...OBSERVACIÓN: para uso permanente con mando izquierdo**" y "**cojín antiescaras. CANT 1. OBSERVACIÓN: Uso permanente,**" 3) "**Cuidador 6 horas. Detalle: Ss cuidador primario por 6 horas de lunes a viernes por 3 meses. Cantidad 360**". Es decir, no ha cesado la perturbación a su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA**, sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión.

Y es que para aunar en razones, el Juzgado encuentra que desde la fecha en que se



prescribieron las ordenes médicas (15/03/2023 y 21/07/2023), ha transcurrido un tiempo considerable (1 año desde la primera orden y 8 meses desde la segunda respectivamente) en el que la entidad pudo haber dado cumplimiento a la orden tutelar, sin embargo no lo hizo; como tampoco, se acredita que con motivo del presente incidente, se haya adelantado gestión alguna para obtener tal propósito, lo cual es indicativo de negligencia por parte de la Representante Legal principal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, como **Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, porque a pesar de ser notificada no indicaron las causas del incumplimiento. Por otra parte, la señora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA en calidad de agente oficiosa de MARISOL CARVAJAL IJAJI, manifestó al *Ad quo* que la incidentada no ha dado cumplimiento a la acción tuitiva y que en diversas ocasiones la actora ha tenido que desplazarse hasta las instalaciones de la EPS, sin recibir los insumos médicos ordenados para el tratamiento de su padecimiento, desconociendo la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra, consecuencia de su diagnóstico de CUADRAPLEJIA.

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente de la incidentada para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho fundamental a la salud de la señora MARISOL CARVAJAL IJAJI.

DECISIÓN,

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la Providencia consultada proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 14 de marzo de 2024, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **48** FIJADO HOY, **01 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: YURI VANESSA DORADO VALENCIA C.C. 1.061.712.954
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RAD: 19001310500220240007200

La señora YURI VANESSA DORADO VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.712.954 expedida en Popayán (C), ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV, al considerar vulnerado por la entidad accionada su derecho fundamental de petición y de asistencia humanitaria.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora YURI VANESSA DORADO VALENCIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



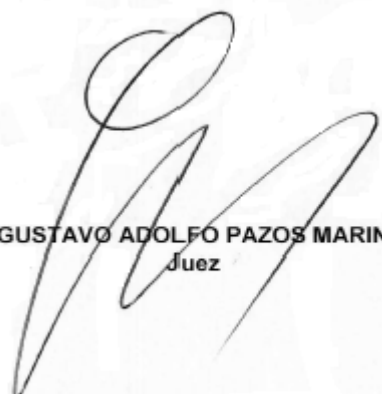
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **48** FIJADO HOY, **01 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Impugnación
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALDEMIR HURTADO
Accionado(s)	EMSSANAR E.P.S
Vinculadas	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Radicación	No. 19001-41-05-001-2024-00125-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 010 de 2024
Temas y Subtemas	Derecho Fundamental a la Salud, seguridad social y vida digna.
Decisión	Revoca decisión de primera instancia y concede amparo.

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de tutela N° 036 del 15 de febrero de 2024 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual se niega tutelar lo solicitado por el accionante.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y su fundamento:

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y el derecho a la seguridad social, el accionante señor ALDEMIR HURTADO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.541.211, solicita se ordene a EMSSANAR E.P.S la realización de RESONANCIA MAGNETICA de miembro inferior sin incluir articulaciones, bajo el código 883521, con observación resonancia de pie derecho, incluir complejo aquiliano, en la ciudad de Popayán (Cauca) y no en la Ciudad de Cali (Valle del Cauca); además, se ordene a la accionada brindar tratamiento integral, esto es, tecnologías, insumos, medicamentos, procedimientos, terapias y demás prestaciones que llegare a requerir para su diagnóstico. Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta ser afiliado a la E.P.S EMSSANAR, en calidad de cabeza de familia, además indica ser sujeto de especial protección del Estado.

Expresa que, presenta antecedentes médicos y deformidad a nivel del calcáneo derecho, por lo cual, le fue ordenado examen de Resonancia el 20/10/2023; afirma que ha agotado todos los tramites correspondientes para mejoría de su salud y obtención de lo formulado por médico tratante sin una respuesta positiva por parte de su EPS.

2.2 Respuesta de la Entidad accionada:

EMSSANAR E.P.S.



El Dr. ESTYBEN ENRIQUE ORDOÑEZ LOPEZ, en su calidad de abogado de EMSSANAR E.P.S, en escrito allegado el 09 de febrero de 2024, manifiesta que el usuario ALDEMIR HURTADO se encuentra inscrito en el municipio de Popayán Cauca, y la E.P.S EMSSANAR le ha garantizado todos los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – UCPBS, al igual que todas las actividades de promoción y prevención, cumpliendo con la Resolución No. 2366 del 2023 y lo prescrito el por médico tratante.

Expresa que, según revisión por parte del personal de Soluciones Especiales de la organización se observa lo siguiente:

“De acuerdo a la Admisión de tutela usuario fue valorado en la IPS ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA - POPAYAN (CAUCA) el día 20-10-2023 médico tratante solicita RESONANCIA MAGNETICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES en el sistema de información CONEXIA - LAZOS se observa autorización con NUA 2023002802903 para la IPS VIVA 1A IPS SA - SEDE SUR - CALI (VALLE), entidad con la que se cuenta convenio”

Afirma que, dicha IPS VIVA 1ª IPS SA – Sede Cali (Valle), realizó programación de cita para la fecha 28 de febrero del 2024 a las 10:00 p.m.

Señala que, actualmente está desplegando las gestiones respectivas para la prestación del servicio requerido por la accionante; además, respecto al servicio de tratamiento integral, argumenta que no se comprueba mediante formula medica emitida por el medico tratante donde se determine que al usuario se le debe ordenar tratamiento integral, pues el a quo al emitir una orden sobre hechos futuros e inciertos, estaría poniendo en riesgo asuntos financieros y económicos de la entidad y el sistema de salud.

Por lo anterior, solicita, negar el amparo constitucional al no vulnerar derecho fundamental alguno.

2.3 Respuesta de las entidades vinculadas

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

El Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de abogado del ADRES, en escrito allegado el 07 de febrero de 2024, y una vez enunciado su marco normativo, manifiesta que es función de la EPS y no del ADRES la prestación de los servicios de salud; además, argumenta no tener funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ésta.

Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional solicitado por el accionante en lo que respecta al ADRES, desvincular a su representada y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

El Dr. EDGAR EDUARDO VILLA en su calidad de Gerente, en escrito allegado el 07 de febrero de 2024, manifiesta que, las EPS o quien haga sus veces tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención, donde el H.S.L.V E.S.E se limita a realizar atención



medica de los pacientes adscritos a las EPS con quien tiene contrato o temas de urgencias, donde no afilia, ni autoriza, ni suministra pues son asuntos de competencia de las EPS.

Expresa que, el H.S.L.V E.S.E no cuenta con equipo resonador, por lo que no le es posible asignar la cita solicitada, por lo que es EMSSANAR E.P quien tiene la obligación de remitir al usuario dentro de su red de prestadores que cuenten con el servicio solicitado.

Por lo anterior, solicita que el H.S.L.V E.S.E sea desvinculado de la presente acción de tutela.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia No. 036 del quince (15) de febrero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el Amparo Tutelar solicitado por el accionante ALDEMIR HURTADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el Tratamiento Integral solicitado por el accionante ALDEMIR HURTADO por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES y al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E por las razones previamente expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación es procedente la impugnación, que se deberá hacer, si se considera pertinente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: En caso de no impugnarse, una vez ejecutoriado el fallo, envíese el cuaderno a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

4. LA IMPUGNACION

Mediante oficio de impugnación allegado el 16 de febrero de 2024, el accionante expresa lo siguiente:

Que según sentencia T-612 de 2014, la entidad encargada de asegurar el servicio de salud, vulnera dicho derecho cuando la entidad se abstiene de asumir el servicio de transporte intermunicipal para el paciente ambulatorio, además de cubrir los gastos de estadía cuando son necesarios y que dicho servicio fue autorizado por la entidad fuera del municipio o ciudad donde vive el paciente, de igual manera hay vulneración de derechos cuando la entidad no paga los mismos gastos a un acompañante cuyo apoyo es requerido por el paciente.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se ordene a la accionada y entidades vinculadas que en caso de no ser posible autorizar y brindar el servicio solicitado en la ciudad de Popayán, procedan a suministrarle gastos de desplazamiento para la asistencia misma y servicios de alojamiento si la situación lo requiere.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

5.1 Competencia: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a



su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado por mandato jurisprudencial.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela: En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa a nombre propio, en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo: El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar, si hay lugar a revocar sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, donde se dispuso negar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, y vida, y el tratamiento integral del hoy impugnante señor ALDEMIR HURTADO.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas i) Derecho fundamental a la salud; ii) Tratamiento integral en salud; iii) El cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente en el sistema de seguridad social en salud; iv) Caso concreto.

7. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIA

7.1 El Derecho Fundamental a la Salud.

Desde hace varios años, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-936 de 2011 expresó:

“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha



*permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.*¹

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003, la Corte estimó que el derecho a la salud tiene un carácter de fundamental:

“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; así mismo su objeto ha venido siendo definido en la ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En este sentido, la H. Corporación Constitucional consideró en Sentencia T-760 de 2008:

“Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, señaló:

“(…) el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.”

7.2 Tratamiento integral en salud.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.* En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

7.3 El cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente en el sistema de seguridad social en salud.

El ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, han delimitado los supuestos, en los cuales, es exigible a la EPS la prestación de los servicios de transporte,

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



alojamiento y alimentación para el paciente y en casos excepcionales para un acompañante. Es así como en Sentencia T-201 de 2001, la H. Corte Constitucional, realiza un recuento de las condiciones para acceder a estos servicios:

El servicio de transporte del afectado

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación^[53] ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos^[54]. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.^[55]

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020^[56]. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.”^[57]

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

7.3 Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el señor Aldemir Hurtado, pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la E.P.S. EMSSANAR, al no brindar efectivamente el servicio en salud prescrito por su médico tratante, esto es **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA DEL PIE DERECHO INCLUIR COMPLEJO AQUILIANO”**.

De lo allegado al expediente se evidencia que el señor ALDEMIR HURTADO, según historia clínica aportada padece de *deformidad a nivel calcáneo derecho – deformidad de Hanglund*”.

Asimismo, advierte el despacho que, en consulta del 20 de octubre de 2023, con médico especialista en Ortopedia y Traumatología, se ordenó **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE**



MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, Observación: RESONANCIA DEL PIE DERECHO INCLUIR COMPLEJO AQUILIANO”.

Si bien advierte el despacho que se expidió autorización No. 2023002802903, para la prestación del servicio médico **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA DEL PIE DERECHO INCLUIR COMPLEJO AQUILIANO”**, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con la IPS VIVA 1A IPS SA – Sede Sur – Cali (Valle), no es posible verificar o corroborar que este servicio efectivamente prestado al accionante.

En razón de lo anterior, este Despacho dispondrá que en el evento que no se haya realizado la prestación del servicio, y que se autorice la realización de procedimientos en una IPS ubicada en un municipio diferente al domicilio del accionante, el transporte deberá asumirse por la accionada, teniendo en cuenta que no puede constituirse en una barrera que impida el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia, se revocara la sentencia de instancia y en su lugar se ordena a la EPS EMSSANAR, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, en el evento de no haberse realizado, proceda a adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se concrete la efectiva realización de los servicios **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA DEL PIE DERECHO INCLUIR COMPLEJO AQUILIANO”**, ordenados por el galeno tratante para el manejo de la patología que padece el señor ALDEMIR HURTADO.

En cuanto al tratamiento integral, para esta instancia no resulta viable como quiera que no existe prueba de que otros servicios médicos o de atención hayan sido negados por la accionada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR La sentencia de tutela N° 036 del 15 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Popayán, mediante la cual dispuso negar el amparo deprecado por el accionante.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, del señor ALDEMIR HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.211 de Popayán, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, en el evento de no haberse realizado, proceda a adelantar las gestiones necesarias con el fin de que se concrete la efectiva realización de los servicios **“RESONANCIA MAGNÉTICA DE MIEMBRO INFERIOR SIN INCLUIR ARTICULACIONES, RESONANCIA DEL PIE DERECHO INCLUIR COMPLEJO AQUILIANO”**, ordenados por el galeno tratante para el manejo de la patología que padece el señor ALDEMIR HURTADO; **además de autorizar el cubrimiento de los gastos de transporte a la ciudad donde se autorice la prestación de los servicios médicos.**



La accionada remitirá al Juez de primera instancia copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: PREVENIR a EMSSANAR EPS para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: CONFIRMAR el ordinal tercero de la providencia impugnada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez